

**ACTA/No. CINCUENTA Y DOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.** En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día siete de julio del año dos mil veintidós. Siendo este el día y hora señalados en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente Licenciado **Oscar Alberto López Jerez**, y de los Magistrados **Elsy Dueñas Lovos, Luis Javier Suárez Magaña, Oscar Antonio Canales Cisco, Alex David Marroquín Martínez, Leonardo Ramírez Murcia, Roberto Carlos Calderón Escobar, José Ernesto Clímaco Valiente, Sergio Luis Rivera Márquez y Paula Patricia Velásquez Centeno.** Se da inicio a la sesión a las diez horas y se hace constar la ausencia del Magistrado Pérez Chacón quien es suplido por el Magistrado Canales Cisco. Empieza la sesión con el Magistrado Presidente López Jerez dando lectura a la agenda con los puntos siguientes: **I. RECOMENDABLE SOBRE SOLICITUD EFECTUADA POR LA JUEZA PROPIETARIA DE PAZ DE SANTA ROSA GUACHIPILÍN, SANTA ANA, EN FUNCIONES EN EL JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE SANTA TECLA, LA LIBERTAD, PARA QUE LE AUTORICEN LOS QUINCE DÍAS DE VACACIÓN DE PERÍODO ÚNICO. II. PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE PETICIONES REALIZADA POR EL DOCTOR O D O Q (GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS). III. PROPUESTA DE INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE VACACIONES DE PERIODO ÚNICO PARA LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS**

**JUZGADOS DE PAZ UNIPERSONALES, DE MENORES Y ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN, CUANDO SE TRATE DE SEDE ÚNICA EN UNA MISMA LOCALIDAD CON OBSERVACIONES DE CORTE PLENA** (GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS). A continuación, el Magistrado López Jerez sugiere incorporar punto relativo a suplicatorio penal 152-S-2019, ya que existe una petición del Gobierno de los Estados Unidos y el Fiscal General de la República y somete a votación la agenda modificada: **Diez votos**. Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Dueñas, Canales Cisco, Suárez Magaña, Marroquín, Ramírez Murcia, Calderón, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Se procede a punto **I.RECOMENDABLE SOBRE SOLICITUD EFECTUADA POR LA JUEZA PROPIETARIA DE PAZ DE SANTA ROSA GUACHIPILÍN, SANTA ANA**, EN FUNCIONES EN EL JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE SANTA TECLA, LA LIBERTAD, PARA QUE LE AUTORICEN LOS QUINCE DÍAS DE VACACIÓN DE PERÍODO ÚNICO; tiene la palabra la licenciada F d V, y expone sobre petición efectuada por la licenciada, para permiso de vacación de período único del dieciséis al treinta de julio del presente año, quien desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno se encuentra ejerciendo en el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, La Libertad, por lo que no se encuentra en modalidad permanentemente, y por ello la propuesta es denegar la solicitud, ya que incumple con el requisito de estar en un Tribunal de sede única; se deja constancia del ingreso de la Magistrada Sánchez de Muñoz y manifiesta que se suma a la aprobación de agenda, por lo que se aprueba con

**Once votos. Magistrado Presidente López Jerez somete a votación denegar la solicitud de permiso único de vacación a la Jueza Propietaria de Paz de Santa Rosa Guachipilín, Santa Ana, en funciones en el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, La Libertad: Nueve votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Dueñas, Canales Cisco, Suárez Magaña, Marroquín, Ramírez Murcia, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Se procede al punto **II. PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE PETICIONES REALIZADA POR EL Doctor O D O Q** (GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS). **Se deja constancia del retiro de la Magistrada Sánchez de Muñoz**, tiene la palabra la licenciada Q P, quien expone que según instrucciones de sesión del día martes, trae propuesta en cuanto a escrito presentado por el doctor O D O Q, quien ha solicitado resolución de recurso de apelación para revocar decisión de Presidencia del quince de octubre de dos mil trece, así como, de la medida impugnada de cese en su cargo, se le reinstale en cargo similar y se le paguen los salarios caídos; agrega que, según observaciones, se ha incorporado en cuanto a que la carta de cese si es un acto administrativo; y respecto a lo argumentados sobre la violación de derechos, se ha consignado que debió avocarse a la vía contencioso administrativo y no esperar que el Pleno resuelva un recurso no reglado para acceder, por lo que el acto adquirió firmeza, en atención a ello, se declara improcedente el recurso de apelación y sus reiteraciones; **se deja constancia del**

**reingreso de la Magistrada Sánchez de Muñoz**, quien tiene observaciones de forma; Magistrado Rivera, expresa que tiene observaciones en la redacción de la motivación para declarar improcedente, el fundamento –sugiere– debe ser más directo, y que basta decir que la alzada no era posible en el momento que se impugnó; considera que no es necesario relacionar los presupuestos a cumplir para ejercer la acción contenciosa administrativa; ni aludir a la firmeza del acto; Magistrada Sánchez de Muñoz, expresa que disiente con postura del Magistrado Rivera Márquez, pues considera que lo fundamental es que el acto adquirió firmeza y que el administrado debió haber hecho uso de los medios impugnativos que prevé el sistema jurídico y al no haberlos utilizado el acto quedó firme, por lo que el recurso pretendido ante Corte Plena es improcedente; Magistrado Rivera Márquez, manifiesta que tiene opinión particular en esa parte, pues en vía administrativa los actos generan firmeza en la medida que no sean impugnados por los medios que la ley prevé, y lo que se está diciendo es que no existe ese medio, considera, por ello, que no es necesario hacer alusión a los medios impugnativos; sino que debe limitarse a decir que la alzada no está prevista y por ello es improcedente y que el Pleno no tiene competencia para conocer de la impugnación; **se hace constar el retiro del Magistrado López Jerez**; Magistrado Canales Cisco, manifiesta que se está dispersando el objeto principal de la decisión y debe delimitarse a la falta de competencia funcional y nada más, pues no hay recursos reglados y, por ello se declara improcedente; **se deja constancia del reingreso del Magistrado López Jerez**; quien opina que si no

estaba reglado, no debe aludirse al agotamiento; Magistrado Marroquín, manifiesta que se está de acuerdo en cuanto al resultado y respecto a la argumentación se someta a decisión para que al momento de materializarse se retomen los fundamentos; **se hace constar el retiro de la Magistrada Dueñas; Magistrado Presidente López Jerez somete a votación proyecto de declaratoria de improcedencia del recurso de apelación del quince de octubre de dos mil trece y reiteraciones interpuestas por el Doctor O D O Q, respecto al fundamento que por no estar reglada la situación no había que esperar para la interposición de recursos, por lo que con la sola emisión esa decisión adquirió firmeza: Siete votos.** El Magistrado Ramírez Murcia manifiesta tener dudas, pero sumará su voto para la improcedencia del recurso para poder tomar acuerdo; **Ocho votos. Se hace constar la incorporación de los Magistrados Dueñas, Flores Durel, Chicas, Martínez García y Portillo Peña.** El Magistrado Portillo Peña, expresa que se une a la votación y suma **Nueve votos**; Magistrado Rivera Márquez expresa que la idea es que el recurso se declara improcedente por no estar reglado, y que debe delimitarse así la idea; Magistrado López Jerez se expresa en el mismo sentido y le parece atinente la observación; Magistrado Martínez García, manifiesta que se suma a la votación al igual que la Magistrada Dueñas y se aprueba con **Once votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Dueñas, Canales Cisco, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Ramírez Murcia, Portillo Peña, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Se procede con punto **III. PROPUESTA DE INSTRUCTIVO**

**PARA EL OTORGAMIENTO DE VACACIONES DE PERIODO ÚNICO PARA LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL QUE PRESTAN SERVICIOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ UNIPERSONALES, DE MENORES Y ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN, CUANDO SE TRATE DE SEDE ÚNICA EN UNA MISMA LOCALIDAD CON OBSERVACIONES DE CORTE PLENA.** (GERENCIA

GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS). Tiene la palabra la licenciada Q P, quien expone la propuesta del nuevo Instructivo, pues ya hay uno en vigencia; sin embargo, por instrucciones del Pleno, dadas las confusiones en la que incurren los funcionarios judiciales al momento de interponer la solicitud, se indicó que sería Secretaria General, mediante la Sección de Acuerdos, quien de oficio asigne el período de forma aleatoria, a través de un sistema; asimismo, en marzo se precisó, por medio de los Magistrados que se les asigne a los funcionarios judiciales suplentes e interinos que tienen más de un año; a su vez, se incluyó el término genérico de funcionarios judiciales evitando la distinción entre propietarios e interinos; lo más relevante –indica– es en cuanto a los jueces suplentes, quienes deberán tener por lo menos un año cumplido en la sede en la que se está supliendo para acceder al beneficio. En cuanto al tema del procedimiento, el cambio opera de manera oficiosa, automática y aleatoria; la Secretaría General pondrá a conocimiento de Corte Plena la programación de período único para su ratificación, se utilizará para la asignación una aplicación de sistema informático de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información y será comunicada por medio de notificación electrónica u otro medio que deje constancia, en caso de

reprogramación, la Secretaría General preparará la respuesta para que sea conocida por Corte Plena; Magistrado Ramírez Murcia advierte que se sigue utilizando el concepto de disponibilidad, y refiere que genera confusión en cuanto al Decreto ciento cuarenta y cuatro, en relación a los jueces que han cumplido sesenta años; la licenciada Q P manifiesta que se hizo llegar una última versión en la que ya no se hace alusión al referido término, ya que fue suprimido del romano III, y se definió como modalidad de servicio en disponibilidad; **Magistrado Presidente López Jerez, somete a votación la aprobación del nuevo Instructivo para el Otorgamiento de Vacaciones de Periodo Único para los miembros de la Carrera Judicial que prestan Servicios en los Juzgados de Paz Unipersonales, de Menores y Especializados de Instrucción, cuando se trate de sede única en una misma localidad: Trece votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Dueñas, Canales Cisco, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Ramírez Murcia, Chicas, Flores Durel, Portillo Peña, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Magistrado Ramírez Murcia, manifiesta que se ha sumado a la votación porque en términos generales está de acuerdo, pero que se realice revisión, pues el término de régimen de disponibilidad se sigue utilizando; y debe armonizarse en cuanto a la confusión que genera. Se procede con punto **IV. SUPPLICATORIO PENAL 152-S-2019, se hace constar el retiro del Magistrado Marroquín;** tiene la palabra el licenciado M T, quien expone el suplicatorio penal 152-S-2019, que contiene la petición del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Fiscal General de la República para extraditar a

E R, la cual hace referencia a los cargos que se le imputan, las víctimas se encuentran individualizadas; se ha basado la petición en el Tratado de Extradición de 1911 y la Convención de Palermo; los hechos ocurrieron en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; el requerido pertenece a organización violenta; **se hace constar el retiro de Magistrada Dueñas; se incorpora el Magistrado Marroquín**; licenciado T continua y refiere que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno Corte Plena resolvió denegar la extradición del citado señor; debido a que se valoró que en ese momento no se contaban con garantías suficientes para que el ciudadano requerido fuera juzgado como menor de edad; **se hace constar el retiro del Magistrado Portillo Peña; se hace constar la incorporación de la Magistrada Dueñas**; licenciado T expone que la Corte consideró que el acto no podía quedar impune y, en atención a las víctimas, el derecho de acceso a la justicia; ya que –agrega– según la Sala de lo Constitucional este es entendido como el procesamiento que se pueda materializar; en ese sentido, se activó el juicio doméstico para el juzgamiento de este a nivel nacional; **se hace constar la incorporación de Magistrado Portillo Peña**; continúa el licenciado T exponiendo que la Fiscalía General de la República remitió el expediente para las providencias necesarias para el procesamiento; sujeto a que los Estados Unidos de América envíen los documentos para poder procesarlo; el cinco de mayo de este año recibieron nota diplomática, el cual indicaba los testigos tenían temor por la estructura delincuencia a la que pertenecía el imputado, y el juicio doméstico no había sido solicitado por Estados Unidos de América; así la Fiscalía General de la



República ante la imposibilidad de contar con las diligencias aseveró la imposibilidad de juzgamiento, ya que los hechos fueron cometidos en la jurisdicción de los Estados Unidos de América, en este caso los hechos quedarían impunes; el contenido de la resolución no se podría llegar a materializar; en vista de lo manifestado por la Fiscalía General de la República y los Estados Unidos de América, no sería posible realizar el juicio doméstico para el reclamado; así, por la gravedad de los delitos cometidos, y dado que se infiere que las diligencias no serán enviadas a la Fiscalía General de la República para la ejecución de las acciones legales pertinentes; a efecto de llevar a cabo la tutela judicial efectiva; considera que se debe proceder a nuevo análisis de la resolución del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; en el contexto se reconoce que está firme, por cuestión de garantía de las resoluciones de Corte Plena y por haber transcurrido el tiempo sin que se interpusiera recurso alguno; por cuestiones de competencia material y funcional se ha habilitado por escrito interpuesto por el Ministerio Público, se configura una petición de revisión, de lo resuelto el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, aun cuando no se haga referencia expresa, pero del contexto se infiere pues se tiene imposibilidad de proceder con la investigación; Magistrado Calderón, consulta si se solicitó de forma expresa; licenciado T, responde que se ha efectuado la inferencia, por la situación que se desconocía, ni se previó en la citada resolución de agosto que esa situación se pudiera dar; Magistrado Flores Durel, manifiesta que la revisión deviene de la nota diplomática; que tácitamente la Fiscalía solicita que se extradite; licenciado T, manifiesta que la expresión de

garantía que en el momento, expresaba que se le darían las de todos los procesados, y por ser menor al momento de la comisión, se proporcionarán las audiencias de justicia juvenil según la normativa aplicable de ese gobierno; y puede ser transferido para ser juzgado como adulto; es una posibilidad –señala – la transferencia; de manera que al estar habilitados por el artículo cincuenta del Código Procesal Penal, se hace integración de la normativa, incluso las resoluciones de Corte Plena pueden ser objeto de revisión, analizan, indican y se empieza el desarrollo constitucional y la competencia en cuanto a la petición formal de extradición, el cumplimiento de los requisitos de identidad normativa y de reciprocidad, se advierte que, en esencia, la configuración de los tipos penales concuerdan con los del estado requirente, los pronunciamientos de las partes en extradición, se garantice los derechos del requerido y en virtud de ello la procedencia de la petición que se realiza, lo que se resuelve a efecto de garantizar y materializar la tutela judicial efectiva, los derechos de las víctimas se accede a la extradición, y se deja sin efecto lo resuelto en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; **se deja constancia del retiro de Magistrado Ramírez Murcia**; Magistrado Calderón, expresa que no está en contra del proyecto, pero con el término de revisión, en los temas de extradición nunca se hizo una ley especial, cuando fue nombrado juez de extradición no había un procedimiento establecido sino que este se fue creando; en el caso concreto de la pasada decisión de agosto, se opuso en el punto concreto por la falta de garantías

por ser firmantes a la Convención Internacional de los Derechos del Niño; señala que ambos países buscan evitar la impunidad; felicita al Fiscal General de la República pues lo ha remitido para las valoraciones correspondientes; enfatiza que el procedimiento de extradición está vigente, pues el punto medular es la no impunidad, indica que está de acuerdo con el proyecto; **se hace constar el reingreso del Magistrado Ramírez Murcia**; Magistrado Rivera Márquez, manifiesta que en cuanto al caso que anteriormente la Corte se pronunció denegando por la falta de garantías que fuera juzgado como menor; el Fiscal plantea hecho procesal nuevo, y sobre esa base pide revisión para que esta Corte resuelva y conceda la extradición, comparte el hecho de las circunstancias particulares y evitar la impunidad; sin embargo, se hace mención que para que el Pleno tome una nueva decisión se acude a figura de revisión en materia penal, en esa parte para determinar si es viable, es importante tomar en cuenta la naturaleza de la decisión que se tome; no hay régimen legal por no haber ley especial de extradición, no hay límite señalado para la revisión; en ese sentido el acto final no cabe en los conceptos de sentencia definitiva, en la extradición se pueden plantear diversas circunstancias para denegar, plantea respecto a la naturaleza jurídica; pues el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código Procesal Penal, establece que solo la sentencia condenatoria puede ser revisada; en ese sentido, no comparte que se afirme que se pueden revisar las sentencias del Pleno, pues el legislador ya distinguió que solo las condenatorias pueden ser revisadas; en esa línea considera que se puede replantear la decisión y en el marco

de circunstancias nuevas que tiene Corte Plena y poder revisar una resolución emitida de extradición, ya que su naturaleza puede analizarse como instrumento de cooperación, pues no tiene carácter definitivo; Magistrada Chicas, manifiesta que hay varios puntos que son de debate; no le quedó claro si Magistrado Rivera Márquez, señaló postura de la naturaleza jurídica de la extradición; la Corte Plena refiere es un ente administrativo, el artículo cincuenta literal D, refiere del recurso de revisión; la extradición no puede equipararse a una condena; el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se denegó, pero se ordenó juicio doméstico, ahora con situaciones novedosas, que no son sinónimo de condena, no hay procedimiento; pero debe hacerse heterointegración de normas; la extradición opina, es de naturaleza penal, sin perjuicio de los matices, apoya el proyecto; Magistrado Ramírez Murcia, considera que debe sintetizar el tema de revisión no cabe en esta resolución, puesto que la base fundamental es que debe haber sentencia firme; se debe buscar una figura adecuada para conocer o encaminar el contenido de aquella resolución y con base a ello, desarrollar los conceptos para fundamentar la decisión; otro elemento es el tema de conciliar la decisión de revocar la decisión denegatoria previa y lo relacionado al Pacto de los Derechos del Niño, amparándose en sus propia legislación el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda aplicar, o la sugerencia de acercar su decisión al Pacto, indica que en el caso particular apoya la entrega en extradición para evitar la impunidad en afectación a las víctimas; Magistrado Flores Durel, expone que si no se tiene ley de extradición, esta es de naturaleza jurisdiccional, y los términos

ordinarios no aplican; Magistrado Marroquín, manifiesta que en el derecho hay mecanismos para abordar situaciones no previstas por razones evidentes, una de esas es la analogía; la revisión si es aplicable; está claro que si no es posible juicio doméstico, a fin de no generar impunidad la decisión que se busca es la adecuada; Magistrado López Jerez, manifiesta que tenemos que ubicarnos en la imposibilidad del Gobierno de los Estados Unidos de América de remitir la evidencia para el juicio doméstico, ya no se puede exponer a los testigos a ningún riesgo, por lo que se debe considerar que la situación que se está analizando es novedosa; considera que para no generar impunidad esta persona debe ser extraditada; Magistrada Sánchez de Muñoz, expresa que si está de acuerdo con la extradición, los argumentos que son base, es lo que no comparte, y refiere que la resolución del año dos mil veintiuno no es una sentencia; pero admite analogía por vacío legal; tampoco corresponde justificar la legalidad de la decisión que denegó; **se hace constar el retiro de Magistrado Portillo Peña**; Magistrado Calderón, expresa que por ser caso sui generis, es caso excepcional de revisión; Magistrado Rivera Márquez, expresa que comparte que sea revisable; no así equiparar a la revisión de una sentencia condenatoria, se busque un fundamento parecido a las medidas cautelares, por ser mecanismo de cooperación, el fundamento es el que se debe reforzar; Magistrada Sánchez de Muñoz, expresa que se está abriendo camino para el tratamiento de las extradiciones y se trabaje fundamento del proyecto para ser examinado y se someta después a votación; **se hace constar la incorporación de Magistrado Portillo Peña**; Magistrado López Jerez, manifiesta

que todos los insumos aportados se analicen para el proyecto, pues es análisis de situación posterior, pero que se someta a votación; Magistrada Sánchez de Muñoz, expresa que si se está de acuerdo con la extradición, si se va a someter a votación que con el proyecto se dé tiempo y se acepten aportes; Magistrado Ramírez Murcia, insiste en la redacción, sacar el concepto de revisión como fundamento; Magistrado Martínez García, manifiesta que está de acuerdo con que se pase el proyecto, y con la forma jurídica más adecuada, pero no anteponerse esta al fin, pues el objetivo primordial es garantizar el acceso a la justicia de las víctimas; Magistrado Rivera Márquez, considera que la invocación del artículo es el problema no de la figura en sí, debe fundamentarse el carácter que la extradición no es definitiva; **Magistrado Presidente López Jerez, somete a votación el proyecto de resolución: 1) Dejase sin efecto el pronunciamiento dictado por esta Corte con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (en el cual en primer momento se denegó la extradición del ciudadano R M); 2) Concédase al gobierno de los Estados Unidos de América la extradición del ciudadano salvadoreño E M R M, por los cargos detallados en la resolución; 3) en cuanto a los escritos de la Fiscalía General de la República estese a lo resuelto en el presente proveído; 4) solicítese al Gobierno de los Estados Unido de América que comunique el resultado del proceso penal promovido contra E M R M, 5) Ordenase al Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador que realice las diligencias y gestiones necesarias en coordinación con las autoridades competentes nacionales y del estado requirente y que se brinde al requerido**

**la asistencia correspondiente: Quince votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: López Jerez, Dueñas, Canales Cisco, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Sánchez de Muñoz, Ramírez Murcia, Chicas, Calderón, Flores Durel, Portillo Peña, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Se cierra sesión a las once horas y cincuenta minutos. Y no habiendo más que hacer constar firmamos. *La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **ACLARA:** que a la presente acta de sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el día siete de julio de 2022, le fueron eliminados ciertos elementos, para la conversión en versión pública; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 literal e), d) 24 literal c), 30, de La Ley de Acceso a la Información Pública(LAIP). Asimismo, se ampara en la reserva de información mediante acuerdo de la Presidencia número 213 Bis de fecha doce de junio de 2019, art. 2 de la Constitución de la República, resolución de fecha once de diciembre 2018. El presente documento consta de quince páginas. San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio de 2022. Suscribe: JULIA I. DEL CID.*